

**CC. SECRETARIOS DE LA LVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

Nancy de la Sierra Arámburo, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la organización estatal le compete velar por los derechos que corresponden a todos los miembros de la sociedad, siendo el fundamento de su sustento democrático, el promover su cumplimiento.

Uno de los momentos coyunturales de las sociedades actuales, es precisamente las nuevas modalidades que adquieren las relaciones humanas, y uno de sus problemas más sentidos por grandes sectores de la población lo son todas las manifestaciones que la discriminación implica. La discriminación, si bien no es nueva, adquiere en nuestros tiempos dimensiones que limitan seriamente la igualdad entre los que conformamos la sociedad.

La discriminación en razón del género, la pertenencia cultural, la salud física y/o mental, la edad o la condición económica y/o social merman de tal manera los alcances de los individuos que termina por excluirlos y limitarlos de las condiciones mínimas para desarrollarse emocional, social y económicamente.

El Estado debe implementar políticas y articular acciones suficientes para garantizar que las personas no sean discriminadas en el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. De poco sirven las garantías individuales si los que sufren de discriminación no pueden ejercerlos. Se requiere que el Estado optimice la igualdad y la no discriminación a efecto de hacerla una realidad, previniendo y eliminando todas las acciones u omisiones que atenten contra el derecho a la no discriminación.

Todas las formas de discriminación son lacerantes, no menor razón guardan nuestras leyes al prohibirlas. Es el caso, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en su artículo 11 que "Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política." Sin embargo, la redacción vigente no debe limitarse al hecho de que las leyes no sean discriminatorias, que en todo caso es un principio de consumado derecho, sino que su sentido debe estar enfocado con el objeto de prohibir en el Estado cualquier práctica, manifestación, uso o cualquier otra acción discriminatoria, por lo que resulta pertinente reformar este artículo a fin de ampliar su contenido, permitiendo, dentro de la generalidad que debe guardar toda norma jurídica, la incorporación de todos aquellos casos que afecte el derecho a la no discriminación.

En el mismo sentido, se requiere que nuestro ordenamiento fundamental disponga, especifique y ordene que las leyes del Estado se ocuparán de la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como también promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, en atención a la especial circunstancia que corresponde a la discriminación por razón de género, se requiere que las leyes se ocupen también de la promoción de la equidad de género, como congruentemente lo hace con relación a la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones, precisado en la fracción I del artículo 12 de nuestra Constitución.

Se trata de tomar todas las medidas apropiadas para formar una cultura hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra naturaleza que se sustenten en las desigualdades sustanciales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 93 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS
11 Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **Reforman** el artículo 11, las fracciones I, VI a VIII del artículo 12; se **Adiciona** la fracción IX al artículo 12, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11.- Queda prohibida toda discriminación motivada por razón de raza, origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, económica o de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa, ideología política o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 12.- Las leyes se ocuparán de:

I.- La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones, así como de la equidad entre géneros;

II.- a V.- ...

VI.- La prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos de ésta Constitución, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

VII.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;

VIII.- Garantizar el acceso a la información pública gubernamental, en los términos que establezca la Ley de la materia; y

IX.- La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese el presente decreto a los Ayuntamientos de la Entidad para su aprobación correspondiente, en términos de los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE Z., 16 DE FEBRERO DE 2006

DIP. NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO